

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de mayo de 2022, a las 10:31 horas. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2 archivos. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 413750). A despacho para que provea. Medellín, 11 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00172 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Vargas Jurado.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0691.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y en el horario judicial de atención, que es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). De conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con los numerales 1° y 2° del artículo 84 ibidem, se aportará evidencia siquiera sumaria, de que el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante, al Dr. **Luis Fernando Londoño**, mediante escritura pública, se encuentra vigente.

iii). Adicionalmente, se procederá a aclarar, porqué en el poder al parecer otorgado por el Dr. **Luis Fernando Londoño**, a la abogada que radica la demanda, se manifestó que:

- El domicilio del demandado es en el municipio de Marinilla; pero en el escrito de la demanda se indica que es en Medellín.
- Que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el poder no requiere ni firma ni autenticación, pero el poder aportado tiene tanto firma como autenticación.

iv). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o adecuar la pretensión **tercera**, en el sentido de indicar la(s) tasa(s) con la(s) que se habrían liquidado los presuntos intereses corrientes pretendidos.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- En el hecho tercero (3°) de la demanda se deberá aclarar, en que consistían cada uno de los productos y/o servicios, y/u obligaciones, presuntamente adquiridos por el demandado con la sociedad demandante; es decir, si corresponde a tarjetas de crédito, créditos de libre destino, etc.
- Adicionalmente, en el mismo hecho tercero (3°) de la demanda, informará cual es el valor presuntamente adeudado por la parte demandada, por cada uno de los productos y/o presuntas obligaciones. Especificando, además, en cada uno, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos se incluyó(eron) otros conceptos; y en caso de que se haya incluido cualquier otro concepto, se especificará de que índole, y su valor.
- También se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor total que fue consignado en el presunto pagare, se refiere solo a capital, o si en dicho valor, se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); en caso afirmativo, indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a otros conceptos, o a interese, en este último caso indicará que tipo de interés se está cobrando, el(los) periodo(s) y la(s) tasa(s) con la(s) que fue(ron) liquidado(s).
- Pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, la forma, el tiempo, y la tasa en la que se liquidaron los presuntos intereses corrientes pretendidos. Aclarando sobre qué valor fue(ron) liquidado(s); es decir, si se liquidó conforme al valor total de la presunta obligación contenida en el presunto pagaré aportado con la demanda, y/o se liquidó sobre cada presunto producto y/u obligación.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré 009005270271, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de la aceleración del plazo.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, si la suma de veintisiete millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos veintiún pesos (\$27´429.621,00), relacionado como presuntos intereses corrientes, están o no incluidos dentro de la suma pretendida en el mandamiento de pago de doscientos veinticinco millones doscientos treinta mil doscientos treinta y seis pesos (\$225´230.236,00), o si cada valor es un concepto aparte y diferente.

- Teniendo en cuenta lo consagrado en el literal C) de la presunta carta de instrucciones aportada con la demanda, se informará, en los hechos de la demanda, cual(es) es(son) la(s) tasa(s) aplicada(s) en cada una de las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida.
- Teniendo en cuenta que, dentro de los archivos adjuntos, se aportaron dos (2) presuntos documentos, denominados “...PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL...”, y uno dice “...Copia Banco...”, y otro “...Copia Cliente...”, se informará si la copia del cliente fue o no entregada al demandado.

vi). Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad financiera, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aportar el certificado de existencia y representación, expedido por la autoridad competente (Superintendencia Financiera), el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii). En el acápite de notificaciones se procederá a aclarar, porque se indica que la dirección física para efectos de notificación de la sociedad demandante es en la ciudad de Medellín, pero según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que se allega con la demanda, se observa que el **domicilio** de la entidad financiera **demandante**, es en Bogotá, tal y como se indicó al iniciar el escrito de la demanda.

ix). Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones, se está proporcionando el presunto correo electrónico del demandado, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y aportando las evidencias correspondientes.

x). Con relación a la solicitud de medidas cautelares, para estudiar la viabilidad o no, y/o las eventuales decisiones sobre las mismas, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles relacionados, los cuales no podrán contar con más de treinta (30) días de expedición.

xi). Se procederá a ajustar aquellos documentos arrimados como anexos, que se observan borrosos, dado que se imposibilita la lectura y comprensión de los mismos.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **María Pilar Rodríguez**, portadora de la tarjeta profesional N° 121.682 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en el numeral **ii)** y **iii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>078</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
